



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2014, procedo a levantar el acta del debate oral y público llevado a cabo por ante este Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de la Capital Federal, correspondiente a la causa N° 13.346/2012, seguida contra **G** **G** **R** por el delito de incendio, y dejo constancia que a las 10.30 horas se constituyeron en la Sala de Audiencias del Tribunal los Sres. Jueces que lo integran, Dres. Enrique J. Gamboa, quien presidió el debate, Diego Leif Guardia y Adolfo Calvete como vocales. Asimismo, verifiqué la presencia del imputado

argentino, nacido el , en .

hijo de

y de

, detenido, actualmente

alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -

Ezeiza- del S.P.F., identificado con D.N.I. nro.

y prontuario policial y de

reincidencia , del Sr. Fiscal General, Dr.

Julio César Castro; del Sr. Defensor Oficial, Dr.

Ignacio Gabriel Anitua; y de los testigos convocados,

quienes permanecieron en la antesala del Tribunal sin

comunicarse con otras personas, sin ver, oír, ni ser

informado de lo que ocurría en la Sala de Audiencias.

A continuación, el Sr. Presidente advirtió al imputado

que estuviera atento a lo que habría de oír, y dispuso

que se diera lectura del requerimiento de elevación a

juicio formulado a fs. 106/110. Concluida la lectura,

el Sr. Presidente declaró abierto el debate y no

habiendo las partes planteado cuestiones preliminares

o articulado nulidades, invitó al imputado a prestar

declaración, haciéndosele saber los derechos que la

ley le confiere, en particular que podía abstenerse a

declarar sin que su silencio implicara presunción

alguna en su contra, conforme lo dispuesto en los

artículos 296 y ss. del Código Procesal Penal de la

Nación, y advirtiéndole que el debate continuaría

aunque no depusiese y que podía efectuar todas las

declaraciones que considerara oportunas en tanto y en

cuanto se refirieran a su defensa, teniendo la facultad de hablar con su abogado defensor, pero no pudiéndolo hacer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formularan. Interrogado por sus datos personales, manifestó llamarse _____, haber nacido el _____

_____ en _____, ser hijo de _____ y de _____, soltero, y titular del D.N.I. nro. _____. Agregó que con anterioridad a quedar detenido, se domiciliaba en la calle _____

de _____, a la altura de la _____, más precisamente en la casa de su suegra, y junto a sus tres hijos, quienes viven en la actualidad con la nombrada toda vez que el 23 de junio próximo pasado su compañera falleció. En tal dirección, explicó haber tenido con ella dos hijos: _____, de dos años de edad, y _____, de cuatro años, agregando que vivían también con el hijo de su compañera, llamado _____.

Agregó que los tres niños se apellidan _____, perteneciente éste a su mujer _____, quien falleció producto de una tuberculosis padecida "porque aspiraba mucha cocaína". Asimismo, señaló que los niños viven con su suegra en la calle _____, y que no ve a los menores habida cuenta su condición de detenido, añadiendo "cuando salga los voy a ver".

Aclaró que no tienen su apellido por cuanto le dijeron que, en ese caso, no podrían cobrar el plan de asignación del Gobierno. Por otra parte, y respecto ya de su nivel de instrucción, refirió haber concursado la escuela primaria que no pudo culminar, habiendo alcanzado el noveno año, a más de lo cual expuso no haber realizado estudio de capacitación alguno, aunque sí haber llevado a cabo en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CABA- trabajos de mantenimiento, vinculados a la pintura, albañilería y electricidad. Así, refirió que cuando se encontraba en libertad "no hacía nada", y haber



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

trabajado en obras y tareas de construcción en la provincia de Entre Ríos, donde vive su familia -Cinco Bocas-. Continuando, aclaró contar con 29 años de edad, y no padecer ni haber sufrido enfermedades de relevancia. Además, señaló no padecer dependencia a las bebidas alcohólicas ni a sustancias estupefacientes, aclarando que sólo bebía ocasionalmente y haber fumado marihuana cuando era joven, expresando "no me gusta esa vida". Prosiguiendo, explicó haber tenido, además, otro hijo con otra mujer que tenía seis hijos, aclarando en tal dirección no haber reconocido al mismo por cuanto el padre de su hijo aún piensa que es suyo. Que éste se llama [redacted] y cuenta con casi 12 años de edad, expresando no tener relación con él por los motivos expuestos. Que la madre de [redacted] se llama [redacted], aunque refirió no recordar su apellido, como así también que no tiene trato con la nombrada. Continuando, manifestó que, a más de todo ello, tiene otro hijo llamado [redacted], producto de una relación que mantuvo con una chica del barrio cuando era chico. Que ésta se llama [redacted], y se había enamorado de él. Aclaró que [redacted] tiene casi 14 años. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal General, respondió que cuando esto último ocurrió, él era muy joven en tanto ella contaba con alrededor de cuarenta años de edad y engañaba a su marido con él. Continuando, expuso registrar una condena de siete años y seis meses de prisión que se encuentra casada en la actualidad, añadiendo "pero yo sigo igual preso", encierro que refirió sufrir desde hace dos años y nueve meses. Agregó no tener proyectos y, finalmente, saber leer y escribir. Que no tiene intenciones de aprender oficios, refiriendo "no tengo ninguna intención de nada". A continuación, y preguntado por la Presidencia acerca de si era su deseo prestar declaración, respondió que declararía, hecho lo cual se remitió a lo dicho en su declaración indagatoria prestada en sede instructoria. Luego, explicó que en esa

oportunidad se encontraba junto a su compañero de celda y llamó para que apagaran el fuego. De tal modo, señaló "lo inició el otro compañero que estaba conmigo", agregando no recordar el apellido de éste habida cuenta los dos años transcurridos hasta la actualidad. Dejo constancia que, finalizada la declaración indagatoria del inculpado, solicitó el Dr. Castro la incorporación por lectura de toda evidencia oportunamente ofrecida. Por su parte, hizo expresa su conformidad a ello el Dr. Anitúa, solicitando se incorporen por lectura, puntualmente, los informes acompañados oportunamente por esa parte. Así, desistió el Sr. Defensor Oficial de los testigos oportunamente propuestos, todo lo cual así dispuso la Presidencia. Seguidamente, se procedió a incorporar por vía de la lectura, y previa conformidad de las partes, las siguientes piezas procesales: la declaración testimonial prestada a fs. 53 por

; la nota realizada por el Jefe de Turno del Módulo I del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -fs. 1-; las actas de fs. 12, 13 y 14; el informe social practicado al imputado a fs. 23 del legajo para el estudio de la personalidad del nombrado; la copia certificada del acta de defunción de , obrante a fs. 195; el informe de monitoreo del Complejo Penitenciario Federal CABA y breve memorial anual labrado por el Dr. Gustavo Hornos, aportados por el Dr. Anitúa a fs. 174/184 y 185/188, respectivamente; la totalidad de la documentación aportada por el Dr. Anitúa a fs. 208 y certificada a fs. 212 -reservada en Secretaría-; y las constancias médicas de fs. 1, 2 y 11. Concluida la incorporación de la prueba, concedió la Presidencia la palabra al Sr. Fiscal General, a efectos de que formulara su alegato. Así, y en primer término, efectuó el Dr. Castro un pormenorizado relato del suceso tal como así lo hiciera el Sr. Fiscal de grado al momento de solicitar la elevación a juicio de estos actuados. Fecho, analizó las actas de siniestro



Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE CÁMARA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

de inicio que dieron cuenta de que efectivamente se suscitó un foco de incendio y se evacuaron a dos internos allí alojados, trasladándolos para ser evaluados médicamente, internos que resultaron ser y , este último fallecido, conforme ha quedado debidamente acreditado en autos mediante el acta de defunción del nombrado que luce obrante a fs. 194. Continuó diciendo que , manifestó que llamaba al personal penitenciario para que apagarán el fuego que había prendido . Alegó que el Sr. Fiscal de grado achacó la conducta descripta como configurativa del delito de incendio, por cuanto entendió que nos encontramos aquí en presencia de un delito que afecta la seguridad. Sin embargo, se preguntó el Sr. Fiscal si realmente la conducta aquí ventilada presenta tal entidad y cuenta con las características requeridas a tales fines. En tal dirección, hizo hincapié en la capacidad de propagación del fuego, y analizó los elementos de combustión presentes en dicha oportunidad: una reja de metal, el piso de material y la pared, que era de cemento. Citó al Dr. Donna -parte especial, pag. 40-, en la que entendió que no resulta suficiente prender fuego, sino que, lo determinante, deviene ser la incapacidad de dominar el mismo y su capacidad de expansión, haciendo predominar así la entidad del mismo y la proyección de éste, que pudiera afectar la seguridad, siendo que el peligro emerge cuando la extinción presenta dificultades. Así, expuso que lo importante es que el fuego comience pero que no pueda dominarse, en tanto en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que tal se apagó con, apenas, un extintor de mano. Citó al Dr. Creus, quien también expone el fuego peligroso caracterizado por su propagación, y al Dr. Núñez, en cuanto se refiere a la circunstancia expansiva y descontrolada del mismo. Así, alegó que la expansibilidad y la posibilidad de propagación son las que definen la capacidad de alcanzar los bienes y personas indeterminadas.

Mencionó también al Dr. Soler, al referirse a la doble concurrencia de la fuerza: el fuego y el peligro. Por todo ello, entendió que el incendio sin peligro común no es incendio sino daño. En tal dirección, se preguntó si podemos decir que un pedazo de colchón pudo contar con la entidad suficiente como para que el fuego se expandiera, y afectara así a terceros. Y, en dicha dirección, refirió que ellos se encontraban en un anexo carcelario, donde el humo se agota en sí mismo cuando se termina quemando, prueba de lo cual resultó en autos la mancha producida en consecuencia. Continuó diciendo que sólo contamos con actas labradas, no así con tomas fotográficas o prueba alguna vinculada al ennegrecimiento de la pared y el piso, razón por la cual no puede el daño ser mensurado. En esta dirección, afirmó que el fuego no se comunicó y no pudo probarse si tuvo poder autónomo, por cuanto se apagó inmediatamente. Por ello, expresó que no podemos hablar de incendio -peligro común y expansión del fuego- porque no ha podido acreditarse la capacidad de propagación ni la entidad del mismo, toda vez que éste fue apagado de inmediato. De tal modo, y tras descartar la figura típica del incendio, analizó el delito de daño, con sus dos categorías. En cuanto al previsto y reprimido por el artículo 184, primer párrafo, del código sustantivo, señaló que no se puede controvertir que tal fue producto de una protesta o de un pedido de auxilio porque se había prendido fuego. En esta dirección, alegó que no contamos con indicadores que den cuenta de que ello haya sido producto de una acción funcional del personal penitenciario sino de una protesta, sin perjuicio ello de la necesidad de analizar los medios y el alcance de esa propuesta. Entendió el Dr. Castro que si un griterío va acompañado de una quemazón, lo mismo puede ocurrir con una quemazón de una goma como protesta democrática, de tal suerte que podríamos afirmar que esto resultó ser una manifestación de protesta acompañada por una vía de hecho. Que resulta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

UNICAB, LOSPENNATO
Secretaría de Cámara

curioso que si alguien realiza tal acción en la calle, ello deviene ser una protesta y si lo hace en la cárcel, un delito. Por otra parte, sostuvo que tampoco podemos hablar de un supuesto previsto por el artículo 184, inciso 5°, de la ley de fondo, por cuanto no nos encontramos aquí ante la existencia de bienes de uso público. De tal modo, expuso que nos restaría verificar aquí si nos encontramos ante una acción antijurídica configurativa del delito de daño simple, y, de ser ello así, establecer debidamente la autoría de tal conducta delictiva. Así, expresó que no sabemos si quien encendió el fuego fue , toda vez que la investigación señala al aquí imputado , en tanto éste afirma que fue , y no contamos con elementos probatorios que permitan acreditar quién fue el autor de tal empresa, ni desacreditar los dichos de . De tal modo, expresó que, si tal reclamo efectuado y aquí ventilado no resultó legal, entonces podríamos encontrarnos frente una acción configurativa del delito de daño simple, y, sin embargo, no pudimos probar aquí quién resultó ser el autor de ese daño. Agregó que no pudo acreditarse ni el incendio ni el daño agravado, y, con relación a la figura del daño simple, que desconocemos la autoría del mismo, imponiéndose una duda que deberá favorecer al encausado, vinculada ésta al protagonismo de la acción aquí estudiada. Por todo ello, y por la duda que aquí se impone, solicitó se absuelva a , por el delito que le fuera aquí enrostrado. Finalizado el alegato del Dr. Castro, concedió la Presidencia la palabra al Dr. Anitúa, quien manifestó que, teniendo en cuenta el pedido de absolución formulado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, nada tenía para decir, absteniéndose de formular su alegato, tras lo cual expresó que sólo cabía, por parte del Tribunal, dictar una absolución. Además, solicitó se proceda a la extracción de testimonios de las piezas pertinentes y posterior remisión de las mismas a la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal penitenciario en los hechos que motivaran esta causa, y, por otra parte, se remitan testimonios de las presentes a la mencionada Cámara y a los Juzgados que previnieran a su momento para que tomen conocimiento del resultado de la presente causa, todo ello teniendo en consideración el contenido de los informes oportunamente aportados por esa parte a la causa, e incorporados al debate por lectura. Concluidos los alegatos formulados por las partes, el Sr. Presidente invitó al procesado y le hizo saber que, luego de haber presenciado la audiencia, tenía el derecho de expresar lo que deseara, a lo que respondió negativamente. Finalmente, y luego de la deliberación de estilo, el Sr. Presidente informó que habiendo el Tribunal escuchado la alegación del Sr. Fiscal y la consecuente postulación de la defensa, y encontrando a tales fundamentos ajustados a derecho por reunir los requisitos de logicidad y legalidad, era decisión del Tribunal absolver a _____, por falta de acusación fiscal. Que, en la oportunidad establecida por el artículo 393 del Código Procesal Penal, el Sr. Fiscal General, de manera fundada, solicitó la absolución del nombrado respecto del suceso que le fuera aquí achacado, basándose en los argumentos esgrimidos oportunamente y consignados en la presente acta de debate. Siendo ello así, y tal como ya fuera consignado al resolverse en la causa nro. 1799 del registro de este Tribunal, de fecha 9 de mayo de 2006, seguida contra _____ y _____.

_____, no hay duda en cuanto a que la cuestión resultante en autos debe ser analizada a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Tarifeño, Francisco", del 28 de diciembre de 1989, "García, José ."; del 22 de diciembre de 1994, "Cattonar, Julio P.", del 13 de junio de 1995, entre muchos otros, y "Mostaccio, Julio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

Gabriel s/ homicidio culposo", de fecha 17 de febrero de 2004 (M.528.XXXV), cuyos fundamentos remitieran a su vez a lo decidido in re "Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra" del 25 de septiembre de 1997 (fallos 320:1891). Allí nuestro máximo Tribunal sostuvo que "(...) esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (fallos, 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros)", doctrina avalada también por la Cámara Nacional de Casación Penal, a través de los fallos: V,25, 26, 27: id causas "Barros, Horacio H., del 29/8/75 de la Sala VI; "Bellia, Roseta", de fecha 29/6/76 de la Sala III; "Reynoso Eduardo", de fecha 30/7/71 de la Sala I; "Perez, Horacio A.", de fecha 8/2/77 de la Sala V, entre muchas otras (CCC, Fallos, Segunda Serie, II:11), jurisprudencia a la que este Tribunal adhiere. En este sentido y volviendo sobre la cuestión que suscita nuestra atención, es claro que en la actualidad existe acuerdo acerca de las reglas que deben ineludiblemente reunirse a los fines de conformar un debido proceso legal y ajustarse, en consecuencia, a los principios constitucionales que nos rigen, atinentes a las formas sustanciales que deben guardarse durante el juicio, entre las que se destacan las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Podría decirse, para esquematizar, que estos cuatro elementos, resultan ser interdependientes uno de los otros, sin que pueda arribarse, ante la carencia de alguno de ellos, a un pronunciamiento condenatorio válido para nuestro derecho criminal. A partir de la postura adoptada por nuestro más alto Tribunal en el precedente "Mostaccio", reponiendo la doctrina del antecedente "Tarifeño", -que se había comportado zigzagueante durante algunos años, con la aparición de la posición encontrada del fallo

"Marcilese"- hoy en día se ha sentado un criterio rector en el sentido del primero de los fallos consignados, entendiéndose que ante un pedido absolutorio por parte del Ministerio Público en el trance final del proceso, ineludiblemente, el Tribunal que lo recibe, se encuentra compelido a respetarlo, y por ende, impedido para adoptar un temperamento condenatorio, debido a la ausencia de tal indispensable acusación, siempre y cuando desde ya, aquel pedido absolutorio se encuentre suficientemente motivado (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación) y no se encuentre viciado, lo que conllevaría en el marco de la potestad jurisdiccional de los jueces, a su sanción de nulidad por haberse afectado la participación del representante legal del Ministerio Público (artículos 167, inc. 2° y 170, inciso 3° del texto legal citado). El principio *nullum in dicio sine accusatione*, no puede encontrarse en forma alguna violado, a la luz del juego armónico de las instituciones de nuestro país, en este caso, de dos poderes absolutamente independientes como son el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, los cuales, al resultar órganos imbuidos de plena autonomía e independencia en su función, sin perjuicio de actuar coordinadamente (vid artículo 120 de la Constitución Nacional), no pueden por ende, avasallar uno al otro. Como enseña Ferrajoli ("Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid, año 1997, pág. 562), la idea de perfección y plenitud de la intervención judicial es la primera ilusión que hay que abandonar, la posibilidad de que el titular de la acción pública dictamine en forma vinculante por la absolución del imputado, antes que un perjuicio al principio de oficialidad importa una autolimitación al poder punitivo del Estado. Tal como nos lo recuerda la Cámara Federal de Casación Penal, el deber de acatamiento de los fallos de la Corte -que para los casos análogos no se encuentra dispuesto por ninguna ley-, radica en la presunción de verdad y justicia que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

«UNICAG. LOSPENNATO
Secretaría de Cámara

revisten sus pronunciamientos, a la vez que existe un deber moral para los jueces inferiores que deben conformar sus decisiones, como la misma Corte lo tiene decidido en casos semejantes, dado que no sólo se funda, como se dijera, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da sabiduría e integridad, que caracteriza a los magistrados que la componen, sino que, además, tiene por objeto evitar el planteo de recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con criterio propio esas resoluciones y a apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conforme a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes en los que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores" en casos análogos. A mediados del siglo pasado, reafirmando y ampliando la concepción del deber moral de acatamiento con las nociones de "autoridad" e "institución", la propia Corte estableció definitivamente la doctrina del "leal acatamiento" que se ha aplicado de manera ininterrumpida, consignando en sus sentencias: "Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100 de la Constitución Nacional, art. 14 de la ley 48). Que ello impone ya no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que aparte de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos... importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad". En el caso en estudio, la doctrina emanada del Alto Tribunal nos conduce a adecuar este decisorio al lineamiento jurisprudencial

fijado por el Superior, máxime cuando resulta claro que en el pronunciamiento dictado en "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", de fecha 17 de febrero de 2004 ya citado, al menos implícitamente se ha estimado la inexistencia de argumentos novedosos no considerados en los referidos precedentes de dicha Corte. En consecuencia, en homenaje a la seguridad jurídica y por cuando no es posible, en la actualidad, apartarse con seriedad del criterio allí sostenido, no hay duda en cuanto a que el Tribunal se encuentra en la necesidad de disponer la exoneración de responsabilidad criminal del aquí sometido a juicio oral y público por el hecho mencionado al inicio, de acuerdo con lo sostenido por el Sr. Fiscal en su alegato final durante el debate, más aún, si se tienen en cuenta que se halla presente también, el segundo de los ingredientes exigidos a estos fines, que se vincula con la estructura procesal de la pieza previamente aludida. En efecto, puede afirmarse que en la especie la petición absolutoria formulada por el Dr. Castro resulta ser razonable y fundada, por lo que ha pasado el control de legalidad de los actos procesales que al efecto este Tribunal, de acuerdo con las pautas consignadas en los art. 69, 167, inc. 2° y 393 del plexo normativo procesal, ya que la acusación es un acto esencial e íntimamente relacionado con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. Este precepto que, como se afirma, surge del sistema republicano de gobierno adoptado por la Nación Argentina (art. 1ª de la Constitución Nacional), garantiza también la vigencia del derecho de defensa en juicio y es impuesto por igual a los jueces (conf. artículo 123 del C.P.P.), como a los fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del mismo ordenamiento legal. Por ello, no habiendo acusado el Sr. Fiscal General a

en orden al delito por el que se requiriera la elevación a juicio de los presentes actuados, ni tampoco existiendo parte querellante que acuse en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 13346/2012/TO1

proceso, entiende el Tribunal que no resulta procedente adentrarse en el análisis y valoración de la prueba recolectada a su respecto, por lo que corresponde que se dicte la absolución del nombrado. Consecuentemente, y en atención a la índole de este fallo, se deberá disponer la inmediata libertad de Retamar en esta causa, la que no podrá hacerse efectiva por cuanto éste se encuentra detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 de esta ciudad; en el marco de la causa nro. 52.084/2011 de su registro, debiendo librarse las actas respectivas. Por otra parte, y en atención a la petición formulada por el Sr. Defensor Oficial del encausado, se procederá a la extracción de testimonios de las piezas pertinentes y serán remitidas tales a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para que se determine el Juzgado de Instrucción que habrá de intervenir ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal penitenciario actuante en el caso investigado. Finalmente, no corresponderá hacer lugar al pedido de extracción de testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a dicha Cámara ni a los Juzgados que tomaran intervención en la presente causa, por improcedente, sin perjuicio de lo cual se pondrá a disposición del peticionante las piezas procesales pertinentes a los efectos de la formulación de alguna presentación al respecto, conforme la ley 24.946. Finalmente, y firme que sea este decisorio, se glosará a la causa la documentación reservada en Secretaría. En atención a ello y al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 402, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal; **RESUELVE: I) ABSOLVER** a _____ de las demás condiciones personales asentadas "ut supra", en orden al delito de incendio, por el que no mediara acusación del Sr. Fiscal General, sin costas (artículos 530 y

531 del Código Procesal Penal de la Nación). **II) DISPONER**, en atención a la índole del fallo, la **INMEDIATA LIBERTAD** de en esta causa, la que no podrá hacerse efectiva por cuanto el nombrado se encuentra detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24, en el marco de la causa nro. 52.084/2011 de su registro, y librar las órdenes de libertad correspondientes a lo que aquí respecta. **III) EXTRAER TESTIMONIOS** de las piezas pertinentes y remitirlas a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se desinsacule el Juzgado de Instrucción que deberá intervenir en la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal. **IV) NO HACER LUGAR** al pedido formulado por el Sr. Defensor Oficial, vinculado a la remisión de testimonios a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y a los Juzgados que previnieran, y poner a disposición del peticionante las piezas procesales pertinentes a los efectos de formular alguna presentación al respecto, conforme la ley 24.946. **V) FIRME QUE SEA**, glosar a la causa la documentación reservada en Secretaría. Insértese, hágase saber a las partes y cúmplase. Comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Instrucción que previno, y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada 15/13 C.S.J.N. comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente del Alto Tribunal, y oportunamente, **ARCHIVASE LA CAUSA**. Previa lectura de la presente acta en alta voz y luego de su ratificación, firman el Sr. Presidente, los Sres. Vocales, el Sr. Fiscal General y el Sr. Defensor Oficial, por ante mí de lo que doy fe.

ENRIQUE J. GAMBUSA
JUEZ DE CÁMARA

ADRIANA GAMBUSA
JUEZ DE CÁMARA

Diego LEIVA GUARDIA
Juez de Cámara

WOLFGANG LOSPENNATO
Secretaría de Cámara